

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 65

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Ramón Acevedo Castillo y compartes.

Abogados: Dr. J. Crispiniano Vargas y Licda. Jeanette Frómata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Acevedo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0061339-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez esquina Lic. Leoncio Ramos de la sección Barranca provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable y la Nacional de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. J. Crispiniano Vargas por sí y por la Licda.

Jeanette Frómata, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha diez (10) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) por Carlos Ramón Acevedo Castillo, prevenido y Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, a través de sus abogados, Dr. Crispiniano Vargas S. y la Licda. Evelyn Jeannette Frometa y por La Nacional de Seguros, a través del Dr. Miguel Danilo Jiménez J., por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, a nombre de María Lucía de la Cruz, Josefina Pimentel, Lantigua y Francisca Vásquez Santos y por el Dr. Jose Ángel Ordóñez y a nombre de Gabino Pimentel Lantigua Y Juliana Lantigua, partes civiles constituidas, en contra de la sentencia No.91, de fecha diez (10) de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho

(1998), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y al Derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de enero de 1998, en contra del nombrado Carlos Ramón Acevedo Castillo, de generales conocidas, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante quedar debidamente citado para asistir a la misma; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos Ramón Acevedo Castillo, culpable del delito de abandono injustificado de la víctima, en violación al artículo 50 de la Ley 241 de tránsito de vehículos, en perjuicio de los occisos José Gabriel de Jesús Hernández, Eulógio Antigua Jesús y José Cristino de la Cruz, en consecuencia se le condena a dos años de prisión correccional y se ordena la cancelación de su licencia de conducir. Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Miguel Gálvez, de generales anotadas, no culpable de los hechos que se le imputan, de haber violado la Ley 241, en perjuicio de José Gabriel de Jesús Fernández, Eulógio Lantigua y José de la Cruz, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado que incurriera en falta alguna; **Cuarto:** Se declara extinta la acción pública en contra del nombrado José Gabriel de Jesús Fernández, por haber perecido en dicho accidente de tránsito, de conformidad al artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles que fueron incoadas por María Lucía de la Cruz, madre del occiso José Cristino de la Cruz, Josefina Pimentel Lantigua, en su calidad de madre y tutora de los menores, hijos del occiso José Manuel y Juleine; y Francisca Vásquez Santos, madre y tutora legales de los menores Jazmín Smirna y Hasley Paul, hijos del occiso José Cristino de la Cruz, a través de su abogado constituido, Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, en contra de Carlos Ramón Acevedo Castillo, en su calidad de conductor del camión y la empresa Falconbridge Dominicana, en su calidad de Persona Civilmente responsable y la Compañía de Seguro, La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora, en otro orden Gabino Pimentel Lantigua y Julia Antigua, en su calidad de padres del occiso Eulógio Lantigua y/o Eulógio Antigua y Manuel de Jesús Fernández y Porfirio Matías, en su calidad de padre del occiso José Gabriel de Jesús Fernández, quienes actúa a través de sus abogados constituidos Dres. Jose Ángel Ordóñez y Ramón Santana Rosa, en contra de la empresa Falconbridge Dominicana en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía aseguradora del vehículo placa No. 35055, envuelto en el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constituciones, en partes civiles, se condena al nombrado Carlos Ramón Acevedo Castillo y a la empresa Falconbridge Dominicana en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario, al pago de (as siguientes indemnizaciones: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de las señoras María Lucía de la Cruz, Josefina Pimentel Lantigua y Francisca Vásquez Santos como justo resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrieren con motivo de dicho accidente al perder a quien en vida se llamó José Cristino de la Cruz; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Gabino Pimentel Lantigua Y Julia Antigua como resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la pérdida de su hijo Eulógio Antigua; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Manuel de Jesús Fernández y de Porfirio Matías como indemnización por los daños y perjuicios causados por la pérdida de su hijo José Gabriel de Jesús Fernández en dicho accidente, más el pago de los intereses legales de las sumas precitadas a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Carlos Ramón Acevedo Castillo y a la

empresa Falconbridge Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, José Ángel Ordóñez y Ramón Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, en contra de la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por ser conforme a derecho'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a los artículos violado y declara al nombrado Carlos Ramón Acevedo Castillo, culpable de violar los artículos 49-1; 50 y 61 de la Ley 241, en perjuicio de José Gabriel de Jesús Fernández, Eulógio Antigua Jesús y José Cristino de la Cruz, fallecidos y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional, y ordena la cancelación de su licencia de conducir y modifica el ordinal sexto, en lo que respecta a las indemnizaciones, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de María Lucía de la Cruz, madre de quien en vida se llamó José Cristino de la Cruz; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Josefina Pimentel J., quien actúa en calidad de madre y tutora legal de los menores José Manuel y Yuleiny y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Francisca Vásquez Santos, madre de los menores Jazmín Smirna y Hasley Pabel, hijos también de José Cristino de la Cruz; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Gabino Pimentel Lantigua y Julia Antigua, padres de José Gabriel de Jesús Fernández, fallecido también en dicho accidente; como justas y suficientes reparaciones por los daños materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se ratifican los ordinales tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Carlos Ramón Acevedo C., en su calidad e prevenido y Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales al primero y al pago de las costas civiles a ambos con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Rafael Morón Auffant y José A. Ordóñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad';

En cuanto al recurso de Carlos Ramón Acevedo Castillo, en su condición de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional, por violación a los artículos 49 numeral 1, 50 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Carlos Ramón Acevedo Castillo, en su indicada condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Carlos Ramón Acevedo Castillo y Falconbridge Dominicana, personas civilmente responsables y la Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual

disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Carlos Ramón Acevedo Castillo, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Ramón Acevedo Castillo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Falconbridge Dominicana y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do